



Roj: **STSJ LR 366/2016 - ECLI:ES:TSJLR:2016:366**

Id Cendoj: **26089330012016100219**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2016**

Nº de Recurso: **60/2016**

Nº de Resolución: **216/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALEJANDRO VALENTIN SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Logroño, núm. 2, 16-11-2015 ,
STSJ LR 366/2016**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/ADLOGROÑO SENTENCIA: 00216/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. Apelación nº: 60/2016

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA N° 216/2016

En la ciudad de Logroño a 23 de junio de 2016.

Vistos los autos correspondientes al RECURSO DE APELACIÓN sustanciado ante esta Sala bajo el nº 60/2016, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 NUM000 Y NUM001 DE LOGROÑO, que comparece representada por la Proc. Sra. Zuazo Cereceda y defendida por letrado, siendo apelados el AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO, representado por la Proc. Sra. León Ortega y defendido por letrado; TROVADOR SA, representada por el Proc. Sr. Toledo Sobrón y asistida por letrado, y SALA SUITE SL, representada por la Proc. Sra. Muro Leza y defendida por letrado, contra la sentencia nº 233/2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño .

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño dictó sentencia, con fecha 16 de noviembre de 2015 , en la que recayó el fallo del siguiente tenor literal: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Teresa Zuazo Cereceda, en nombre y representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE000 NUM000 DE LOGROÑO y COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ DIRECCION000 NUM002 DE LOGROÑO, frente a la actuación administrativa referenciada en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia. Se imponen las costas a la parte recurrente hasta el límite de un tercio de la cuantía de las mismas.



SEGUNDO. Contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 NUM000 y NUM001 de Logroño.

TERCERO. Admitido a trámite dicho recurso de apelación y formulado escrito de oposición al mismo por las representaciones de Trovador SA, Sala Suite SL y del Ayuntamiento de Logroño, fueron elevados los autos junto con el expediente administrativo a esta Sala.

CUARTO. - Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 22 de junio de 2016, en que al efecto se reunió la Sala.

QUINTO .- Se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia nº 233/2015, de 16 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño , por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de las Comunidades de Propietarios de las CALLE000 NUM000 y NUM001 y DIRECCION000 NUM002 , de la ciudad de Logroño, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa presentada el día 7 de octubre de 2013, solicitando que se ordene la adopción de las medidas necesarias y urgentes para la evitación de ruidos que se transmiten desde la discoteca Sala Suite al exterior e interior del edificio y al interior de las viviendas de estas comunidades, debiendo indemnizar a cada uno de los vecinos en la cantidad de 300 euros por mes desde la fecha de la primera denuncia hasta que cesen efectivamente los ruidos.

La apelante, Comunidades de Propietarios de las CALLE000 NUM000 y NUM001 , solicita la revocación de la sentencia apelada y la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, en los términos del suplico de la demanda.

En fundamento del recurso de apelación, la parte recurrente alega los siguientes motivos: I- incongruencia omisiva y falta de motivación de la sentencia apelada, con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por no pronunciarse sobre las siguientes pretensiones formuladas en el suplico de la demanda: -que se declare nula la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de mis representados presentada en el Ayuntamiento demandado el día 7 de octubre de 2013; - que se condene al Ayuntamiento de Logroño a adoptar medidas eficaces para impedir la transmisión de ruidos producidos por la actividad de la discoteca Suite al ambiente exterior e interior de las viviendas de mis representados; pues la excepción de falta de legitimación que acoge la sentencia se refiere exclusivamente a la pretensión indemnizatoria, sin hacer referencia alguna a la pretensión condenatoria principal de adopción de medidas ni a la declarativa, además de que la falta de legitimación activa implica la inadmisibilidad del recurso, pero no su desestimación (artículo 69.b) LJCA). II- Las comunidades de propietarios gozan de legitimación suficiente para actuar en beneficio de sus miembros o comuneros, en cuanto a reclamar por los perjuicios que se les causen o irroguen, incluso cuando dichos daños sean morales y la estimación, por la sentencia apelada, de la excepción de falta de legitimación, implica una clara y manifiesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. III- Improcedencia de la condena en costas, pues la desestimación de la reclamación previa a la jurisdiccional fue por silencio administrativo, obligando a la apelante a acudir ante la jurisdicción, además de la existencia de criterios humanitarios y de serias dudas en el procedimiento.

Las representaciones de Trovador SA, Sala Suite SL y del Ayuntamiento de Logroño, han interesado la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida en apelación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos comunidades de propietarios, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa que presentaron, solicitando que se ordene la adopción de las medidas necesarias y urgentes para la evitación de ruidos que se transmiten desde la discoteca Sala Suite al exterior e interior del edificio y al interior de las viviendas de estas comunidades, debiendo indemnizar a cada uno de los vecinos en la cantidad de 300 euros por mes desde la fecha de la primera denuncia hasta que cesen efectivamente los ruidos.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo por considerar que las comunidades de propietarios carecen de legitimación para exigir la indemnización que contiene el suplico de la demanda. Fundamenta la sentencia apelada el pronunciamiento en los siguientes motivos: I- en este caso nos encontramos ante la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial, interesándose en



el suplico de la demanda no sólo la anulación de la actuación administrativa impugnada sino también una indemnización de 30.000 euros por año, desde el año 2011 y hasta que cesen las molestias producidas por los ruidos provenientes de la Sala Suite, o más bien de la CALLE000 ; calle en la que se localiza la citada discoteca. Entre los requisitos para apreciar con éxito la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial, es preciso que se constate la existencia de un daño real y efectivo, evaluable económicamente y que el sujeto que reclama por el mismo no tenga el deber jurídico de soportar. Ha de ser un daño antijurídico que lesione bienes y derechos de quien ejercita la acción. Debe tratarse además de un bien jurídico cuya titularidad debe corresponder al sujeto víctima de ese daño. Y ese bien jurídico, necesariamente ha de hallarse en la esfera de disposición del sujeto, patrimonial o personal. De tal manera que la lesión o afectación del bien puedan medirse, pueda medirse por tratarse de un daño en los bienes o de un daño en la integridad física o psíquica de quien exige la responsabilidad a la Administración, por ser ésta, a través de la prestación del servicio público, quien ha ocasionado el daño. Por ello, no necesariamente ha de presuponerse que las comunidades de propietarios ostentan legitimación ad causam para recurrir o para ejercitar acciones ante la Administración cuando pueda apreciarse "una cierta relación" entre el sujeto (la comunidad de propietarios) y el objeto del proceso. II- Se ha reconocido legitimación a las comunidades de propietarios en la faceta urbanística y de otorgamiento de licencias a las discotecas como la que nos ocupa, pues en estos ámbitos cabe predicar de las mismas una conexión directa entre los intereses de la comunidad de propietarios y el planeamiento urbanístico en lo que concierne a la clasificación del suelo o el uso urbanístico, así como con el otorgamiento de licencias municipales en la faceta medioambiental. Pero cosa diferente es que se solicite una indemnización con base en el instituto de la responsabilidad patrimonial, invocando como lesionados bienes jurídicos de carácter personalísimo. La defensa de estos bienes: la salud, la inviolabilidad del domicilio -ante la eventual lesión de los mismos- corresponde a las personas como titulares de dichos bienes; no corresponde la defensa de estos bienes personalísimos a la comunidad de propietarios, que encarna la voluntad de los copropietarios respecto a las cuestiones atinentes a los inmuebles del edificio constituido en propiedad horizontal.

En el auto de fecha 26 de enero de 2016 se dice: SEGUNDO.- En el presente caso, no procede completar la sentencia pues ésta DESESTIMA el recurso contra el recurso entablado. La desestimación del mismo significa la desestimación de las pretensiones articuladas en el suplico íntegramente. No hay pretensión independientemente articulada que suponga la omisión de una pretensión oportunamente deducida.

En el suplico de la demanda se solicita: 1.- que se declare nula la desestimación por silencio de la reclamación de mis representados presentada en el Ayuntamiento demandado el 7 de octubre de 2013. 2.- Que se condene al Ayuntamiento de Logroño a adoptar medidas eficaces para impedir la transmisión de ruidos producidos por la actividad de la discoteca Suite al ambiente exterior e interior de las viviendas de mis representados. 3.- Que se declare la situación jurídica individualizada a mis representados de daños a la salud y morales además de intromisión ilegítima en el domicilio de los propietarios de las viviendas, como consecuencia de la falta de control del ruido por parte del Ayuntamiento demandado, condenándole a indemnizar a mis representados en 30.000 euros por año desde el 22 de julio de 2011 hasta la adopción de medidas que eviten el ruido más los intereses legales desde la reclamación administrativa. 4.- Que se condene al Ayuntamiento a las costas de este procedimiento.

En primer lugar, ha de examinarse la alegación que denomina previa o de forma para la inadmisibilidad del recurso, que efectúa la representación de Sala Suite SL. Entiende esta apelada que, dado que la causa fue iniciada por dos comunidades de propietarios y ambas eran una única parte procesal, el desistimiento llevado a cabo por una de ellas, la Comunidad de Propietarios DIRECCION000 NUM002 , deslegitima a la otra comunidad de propietarios recurrente a continuar con el proceso.

Pues bien, la alegación no puede encontrar favorable acogida, y ello, porque, si bien es cierto que tanto la reclamación previa a la vía jurisdiccional como el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por dos comunidades de propietarios, que una de ellas se conforme con la sentencia dictada en primera instancia no excluye el interés legítimo y directo de la otra comunidad de propietarios para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, pues esta comunidad de propietarios sigue siendo titular de un interés legítimo en el asunto, pues puede ver estimada la pretensión deducida mediante este recurso, si prospera, por lo que ostenta legitimación para interponer el recurso de apelación.

En primer lugar, la representación de la comunidad de propietarios apelante alega que la sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva y falta de motivación, por no pronunciarse sobre las siguientes pretensiones formuladas en el suplico de la demanda: -que se declare nula la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de mis representados presentada en el Ayuntamiento demandado el día 7 de octubre de 2013; -que se condene al Ayuntamiento de Logroño a adoptar medidas eficaces para impedir la transmisión de ruidos producidos por la actividad de la discoteca Suite al ambiente exterior e interior de las viviendas de mis representados.



Alega la apelante que la excepción de falta de legitimación que acoge la sentencia se refiere exclusivamente a la pretensión indemnizatoria, sin hacer referencia alguna a la pretensión condenatoria principal de adopción de medidas ni a la declarativa, además de que la falta de legitimación activa implica la inadmisibilidad del recurso, pero no su desestimación.

El examen de la sentencia apelada evidencia que la misma, cuando examina la cuestión de la legitimación activa de la comunidad de propietarios, lo hace en referencia a la indemnización que se solicita en el suplico de la demanda (así, en el fundamento jurídico segundo: "... interesándose en el suplico de la demanda no sólo la anulación de la actuación administrativa impugnada sino también una indemnización de 30.000 euros por año, desde el año 2011 y hasta que cesen las molestias producidas por los ruidos provenientes de la Sala Suite, o más bien de la CALLE000 ; calle en la que se localiza la citada discoteca."; en el fundamento jurídico tercero: A la luz de tales consideraciones, ha de examinarse la legitimación de las CCPP para exigir la indemnización que contiene el suplico de la demanda).

Ahora bien; en el auto de fecha 26 de enero de 2016, por el que se acuerda no haber lugar a completar la sentencia, se extiende implícitamente la apreciación de la falta de legitimación activa de las comunidades de propietarios para deducir todas las pretensiones articuladas en el suplico de la demanda.

Con independencia de que es cierto que, como señala la apelante, el éxito de la alegación de falta de legitimación activa debió dar lugar a un pronunciamiento de inadmisibilidad, lo que es evidente es que la sentencia considera que las comunidades de propietarios recurrentes carecen de legitimación para obtener un pronunciamiento como el solicitado en el suplico de la demanda, que pretende la anulación de la actuación administrativa, la condena del Ayuntamiento a la adopción de medidas que eviten la transmisión de ruidos, procedentes de la discoteca, al ámbito exterior e interior de las viviendas y una indemnización por los daños a la salud y morales de los propietarios de las viviendas, así como por la intromisión ilegítima en los domicilios de éstos.

Si la apreciación de la falta de legitimación de las comunidades de propietarios para pretender un pronunciamiento como el indicado anteriormente es correcta o no, es una cuestión distinta a la de la incongruencia de la sentencia.

TERCERO . La apelante alega, en segundo lugar, que las comunidades de propietarios gozan de legitimación suficiente para actuar en beneficio de sus miembros o comuneros, en cuanto a reclamar por los perjuicios que se les causen o irroguen, incluso cuando dichos daños sean morales.

Como se ha dicho, la sentencia apelada considera que se está solicitando, por las comunidades de propietarios, una indemnización en base al instituto de la responsabilidad patrimonial, invocando como lesionados bienes jurídicos de carácter personalísimo, como son la salud y la inviolabilidad del domicilio, cuya defensa corresponde a los titulares de dichos bienes y no a las comunidades de propietarios, que encarnan la voluntad de los copropietarios respecto a las cuestiones atinentes a los inmuebles del edificio constituido en régimen de propiedad horizontal.

Para el examen de este motivo del recurso de apelación, la Sala considera de interés reseñar los siguientes antecedentes que resultan del examen de los escritos de reclamación previa y de demanda: I- en el escrito de reclamación previa: PRIMERO: Que ... los representantes de las Comunidades de Propietarios ... han presentado escritos en los que ... han venido exponiendo la grave situación que padecen y sufren en sus domicilios como consecuencia de la elevada contaminación acústica de la zona SEGUNDO: ... CONTAMINACION ACUSTICA ... Se han realizado múltiples quejas telefónicas a la Policía Local por las molestias y ruidos existentes en el interior de las viviendas de los citados inmuebles, procedentes tanto del interior del establecimiento, ..., llegando el ruido a la calle y al interior de las viviendas; como de la presencia y ocupación permanente de la clientela de la discoteca en la calle La inmisión de los ruidos en las viviendas de los vecinos afectados ha quedado constatada y acreditada ... como por el informe de evaluación in situ de niveles de emisión al medio ambiente exterior y niveles de inmisión en las viviendas producido por la actividad de la discoteca OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y GRAVE ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DE LA DISCOTECA ... varios Agentes se personaron en la calle Siervas comprobando in situ que efectivamente existían molestias que impedían el descanso y que dichas molestias eran producidas por las voces ... La aglomeración de la clientela al entrar y salir de la discoteca Suite además de ocasionar graves molestias por el exceso de ruido producido a horas extemporáneas ... da lugar a situaciones reprochables, además de indeseadas en el tránsito de personas ajenas a ese establecimiento INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE CIERRE ... Concorre en el presente supuesto una continua transgresión del horario de cierre, que afecta a la convivencia social y que incide negativa y perjudicialmente en la tranquilidad y en descanso de los vecinos afectados, con la consiguiente vulneración de derechos fundamentales, tales como la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.... SUPERACION DEL AFORO PERMITIDO



POR LA LICENCIA DE ACTIVIDAD ... CUARTO.- ... Esta realidad que vienen padeciendo los vecinos afectados, revierte en la convivencia social e incide negativa y perjudicialmente en la tranquilidad y el descanso de los vecinos afectados, con la consiguiente vulneración de derechos fundamentales, tales como la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio. QUINTO.- ... A la hora de valorar el daño y siguiendo criterios jurisprudenciales se determina en 300 euros al mes por cada uno de los 160 vecinos, considerando la inhabilitación de las viviendas afectadas, lo que da un total mensual de 48.000 euros. II- En la demanda: 1) en el apartado de hechos se viene a reproducir el mismo relato de hechos del escrito de reclamación previa, del que se han extractado los anteriores antecedentes. 2) En los fundamentos de derecho: II.- Legitimación, activa, la ostentan mis representadas como entidades sin personalidad a la que la ley reconoce capacidad para ser parte (arts. 6.1.5 de la LEC) que actúan por medio de su Presidente en virtud del artículo 13.3 de la Ley de Propiedad Horizontal , ostentando un derecho o interés legítimo (artículo 19.1.a) LRJCA) (STS 27/07/2001).... C) Reconocimiento a una situación jurídica individualizada: ... En el presente supuesto se ha producido una intromisión ilegítima en el domicilio de mis representados además de daños a la salud y morales a los vecinos de la actividad contaminante En el caso presente hemos constatado la superación de los límites sonoros hasta en 30'08 dBA en el exterior y 22'6 dBA en el interior de dos viviendas de los edificios correspondientes a las comunidades que represento, lo que dada la potencia sonora hace presumir razonablemente la afección a la totalidad de los vecinos de ambos inmuebles, por tratarse de viviendas próximas y análogas, como además se demuestra por la constante actividad denunciante de los mismos, agravada por la superación reiterada del horario de cierre y del aforo permitido, por lo que solicitamos una indemnización que valoramos a tanto alzado en 30.000 euros por año hasta el restablecimiento de la situación.

Resulta de lo expuesto hasta ahora: 1- que la reclamación en vía administrativa y el recurso contencioso-administrativo son presentados por dos comunidades de propietarios. 2- Las comunidades de propietarios, a través de su presidente, solicitan la adopción de medidas eficaces para impedir la transmisión de ruidos producidos por la actividad de una discoteca al ambiente exterior e interior de las viviendas de los propietarios, así como una indemnización por los daños a la salud y morales sufridos por los propietarios de las viviendas, así como por la intromisión ilegítima en sus domicilios. En concreto: 2.- Que se condene al Ayuntamiento de Logroño a adoptar medidas eficaces para impedir la transmisión de ruidos producidos por la actividad de la discoteca Suite al ambiente exterior e interior de las viviendas de mis representados. 3.- Que se declare la situación jurídica individualizada a mis representados de daños a la salud y morales además de intromisión ilegítima en el domicilio de los propietarios de las viviendas, como consecuencia de la falta de control del ruido por parte del Ayuntamiento demandado, condenándole a indemnizar a mis representados en 30.000 euros por año desde el 22 de julio de 2011 hasta la adopción de medidas que eviten el ruido más los intereses legales desde la reclamación administrativa. 3- Las comunidades de propietarios consideran lesionados el derecho a la salud, a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Es decir; las comunidades de propietarios recurrentes, ahora únicamente la apelante, pretenden la adopción de medidas para la protección y restauración del derecho a la salud, a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal , invocado por la apelante, establece: Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes. Si el infractor persistiere en su conducta el Presidente, previa autorización de la Junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario. Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local. Si la sentencia fuese estimatoria podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.

En el presente supuesto que se examina, la acción ejercitada por la comunidad de propietarios apelante no ha sido la prevista en el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal . Las comunidades de propietarios



interesaron del Ayuntamiento de Logroño, a través de un escrito presentado el día 7 de octubre de 2013 y respecto del que nada se ha resuelto expresamente, la adopción de medidas para la evitación de ruidos procedentes de una discoteca al exterior e interior del edificio y al interior de las viviendas, pretensión que fundamentaron en la pasividad e inactividad de la Administración, ante las sucesivas denuncias presentadas, para hacer cumplir la normativa reguladora de la actividad, así como una indemnización para cada uno de los vecinos, por el daño causado, considerando la inhabilitación de las viviendas afectadas.

Por otra parte, la Sala considera oportuno precisar que la STSJ de Valencia de 14 de mayo de 2009 (rec. 531/2003), citada por la apelante, en la página 5 del recurso de apelación, no resuelve un supuesto idéntico al presente, pues, en el caso resuelto por la sentencia citada, la indemnización de los daños solicitada es por los que afecta a los elementos comunes de la Comunidad. En el fundamento jurídico primero de la sentencia puede leerse: **Primero.- La cuestión principal a la que se contrae el presente recurso es la determinación de la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Peñíscola pedida por la parte actora respecto de los daños que reclama, producidos a consecuencia de la pretendida pasividad del Ayuntamiento demandado respecto de la contaminación acústica padecida por los miembros de la Comunidad de Propietarios recurrente, como consecuencia del incumplimiento reiterado a lo largo del tiempo de las normas de limitación de ruidos en el ámbito de los elementos comunes del edificio del que son vecinos y en concreto del patio interior al que dan diversos locales de ocio.**

Es cierto que en el escrito de reclamación previa, también en la demanda, se hace referencia a la destrucción de un elemento de titularidad de la comunidad de propietarios, como es la destrucción del video-portero del portal NUM001 , pero la indemnización y las medidas solicitadas no guardan relación con este hecho.

CUARTO . La STS de 27 de abril de 2004 (rec. 8362/1999) dice: DÉCIMO-SEGUNDO.- Nadie niega ahora –sentencia de esta Sala de 10 de Abril de 2.003 y del Tribunal Constitucional 119/2001 , de 24 de Mayo– que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o pone en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio

El derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio son derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, y se conforman como derechos personales e individuales. Por otra parte, no se aprecia en las actuaciones ningún mandato conferido por los propietarios de las viviendas a favor del presidente de la comunidad de propietarios, para que éste pueda accionar en defensa de derechos personales e individuales de los propietarios de las viviendas.

En la STSJ de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, de 17 de marzo de 2014 (recurso de apelación nº 60/2014), puede leerse: ... Al margen de otro procedimiento seguido a instancia de otra vecina en la que se clausuró el establecimiento, –aunque luego sea nuevamente abierto al estimarse el recurso de la interesada–, es lo cierto que la persona física, – Sr. Florentino –, no puede accionar por la desestimación de una petición que no ha ejercitado nunca. De la misma manera que una Comunidad de propietarios no puede accionar en general por no tener capacidad procesal (artº 18.2 LJCA (LA LEY 2689/1998)), ni mucho menos en defensa de unos derechos fundamentales, – los comprendidos en los Arts. 15 (LA LEY 2500/1978) y 18 CE (LA LEY 2500/1978) –, de las que no son titulares.

En la STSJ de Valencia de 1 de junio de 1999 (rec. 728/1998), puede leerse:

UNDECIMO.- Queda por establecer si, efectivamente, los perjuicios han sido padecidos por la totalidad de los residentes en el inmueble sito en la PLAZA000 NUM003 de la ciudad de Valencia o, por el contrario, éstos únicamente han afectado a un cierto número de ellos.

La cuestión ofrece dos vertientes: a.- personas que acreditan su residencia ordinaria en el inmueble durante este periodo ante la alegación de inadmisibilidad por falta de legitimación activa opuesta por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia y constatada "supra"; b.- afectación específica de los ruidos en la vivienda de cada uno de los reclamantes.

a.- En esta órbita alegatoria, se opone por el Letrado del Ayuntamiento de Valencia que sólo han justificado encontrarse empadronados en la PLAZA000 de esta ciudad D. Severiano . y otros por lo que, según la postura de esa parte procesal, la Sala debe alcanzar una declaración de inadmisibilidad en lo que respecta a las pretensiones de invalidez y reconocimiento de una situación jurídica individualizada interpuestas en los autos por el resto de demandantes (once) al obviar éstos la prueba en lo que hace a su efectiva residencia en dicho inmueble.

Accede la Sala, de forma parcial, a esta petición dado que, efectivamente, Don Alejandro . y Doña Zaida . (matrimonio) junto con sus cuatro hijos (Ernesto , Elsa , Nicolasa y Africa) no han justificado, con certeza, la residencia en dicho inmueble, constando en la escritura pública de poder para pleitos que éstos acompañaron



al escrito de interposición del contencioso que su domicilio (30.1.1998) es el de la CALLE001 NUM004 de Barcelona) y sin que aparezca en el expediente administrativo que éstos presentaron escrito privativo alguno de queja o denuncia - ante el funcionamiento molesto de la discoteca J. más allá del que obra al folio 213 "Aunque trabajo en Barcelona, hace más de un año trasladé a mi familia a vivir a Valencia.. Tengo un piso en la PLAZA000 nº.. Infringe constantemente las normas relativas a los niveles de decibelios permitidos".

Se desestima la alegación de inadmisibilidad en relación al resto de demandantes por ser éstos hijos de los matrimonios Pedro Miguel . y Agustina . por lo que, a salvo de otra acreditación o constancia, cabe entender que los perjuicios físicos generados a éstos por el ruido también se han producido, lo que aparece, de forma explícita, en los informes forenses practicados por D. Evelio ..

b) Tampoco cuenta la Sala con medios probatorios bastantes para excluir a alguno/s de los demandante/s de la pretensión de resarcimiento económico por tener su concreta residencia en una vivienda que - por hipótesis - hubiese quedado afectada en menor grado o de forma ínfima por los ruidos procedentes de la discoteca J. y sin que contemos con dato probatorio alguno procedente de las partes demandadas en el proceso.

En la STSJ de Madrid de 25 de febrero de 2005 (rec. 177/2002) puede leerse: SEPTIMO.- Y por último en relación con la adhesión a la apelación formulada por la «Comunidad de Propietarios "Residencial Nuevo Paraíso"» en pretensión de que se la indemnice en la suma de 30.050,61 Euros debe señalarse que la Sentencia de instancia ya señala que la simple anulación en vía administrativa o jurisdiccional, de una resolución, no presupone derecho a indemnización. El artículo 139 de la Ley 30/1992 exige respecto de la indemnización a prestar por la Administración por los perjuicios producidos a un particular, derivados del funcionamiento de los servicios públicos, que el daño o perjuicio aducido ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no presuponiendo derecho o indemnización, la simple anulación por los Tribunales de las resoluciones administrativas. Como bien indica el mencionado precepto, la regla general legalmente establecida es la no existencia de derecho a indemnización alguna por parte de la Administración, derivada de la anulación en vía jurisdiccional de una resolución administrativa, por lo que en el supuesto de autos, constando únicamente la declaración testifical de dos vecinos haciendo constar que su vida normal se ha visto seriamente perturbada a consecuencia de los ruidos y vibraciones generados en el supermercado, sin precisarse mas, no podemos estimar acreditados suficientemente los perjuicios que considera la actora indemnizables en cinco millones de pesetas, lo que nos ha de llevar a desestimar tal pretensión. Pero es que además debe señalarse que la comunidad de propietarios como tal no ha sufrido perjuicio alguno. Los ruidos y vibraciones que pudieran ocasionar una lesión al derecho a la intimidad, y al descanso y la tranquilidad no afectan a la "comunidad de propietarios", que además ni siquiera tiene personalidad jurídica, y que por su propia regulación legal no puede ser titular de dichos derechos sino a unos determinados vecinos, y no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a la comunidad de propietarios actuar en nombre y interés de un comunero concreto. El derecho es del comunero y debe ejercitarlo personalmente el mismo, siendo posible que actuara conjuntamente con la comunidad. Si se accediera a la pretensión de la comunidad se le haría entrega de una cantidad que no le corresponde y que podría utilizar para fines distintos de la indemnización de los perjuicios que eventualmente hayan podido sufrir vecinos concretos, a los que ni siquiera identifica, y no puede sostenerse que a estos efectos la comunidad constituya un "grupo" a los efectos del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Los derechos en cuestión son individuales y su ejercicio ha de hacerse individualmente, mas aún cuando del resultado del juicio no se deduce que todos los componentes de la comunidad hayan sufrido los ruidos y las vibraciones, sino que al parecer sólo los padecen los los vecinos residentes en los pisos próximos al supermercado. Mas aún el derecho puede corresponder a vecinos no integrantes de la comunidad de propietarios de existir arrendatarios en dichas viviendas, y además si el derecho eventual a la indemnización le corresponde a estos vecinos concretos ni si quiera se solicita una cantidad individualizada para cada uno de ellos sino en una cantidad alzada, lo que demuestra que lo que se pide no es el resarcimiento para el titular del derecho lesionado sino para «Comunidad de Propietarios "Residencial Nuevo Paraíso"», que no puede ser titular de dichos derechos.

La Sala no desconoce que la comunidad de propietarios tiene reconocida legitimación activa para exigir la observancia del ordenamiento jurídico en determinadas materias (urbanismo, medio ambiente ...), pero, como se ha señalado anteriormente, el derecho a la integridad física y moral y el derecho a la inviolabilidad del domicilio son derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, y se conforman como derechos personales e individuales, por lo que son los titulares de estos derechos los que pueden sostener una pretensión como la deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, pues ésta hace referencia a elementos privativos de los propietarios y a derechos personales e individuales de éstos.

En consecuencia, el motivo examinado no puede encontrar favorable acogida.

QUINTO . Finalmente, la parte apelante alega la improcedencia de la condena en costas efectuada en la primera instancia, pues la desestimación de la reclamación previa a la jurisdiccional fue por silencio administrativo,



obligando a la apelante a acudir ante la jurisdicción, además de la existencia de criterios humanitarios y de serias dudas en el procedimiento.

En relación con este motivo, ha de señalarse que la Sala comparte el mismo, pues la cuestión examinada en la apelación presenta dudas de derecho, a lo que ha de añadirse que la Administración municipal incumplió el deber de dictar resolución en relación con la reclamación presentada el día 7 de octubre de 2013, obligando a las comunidades reclamantes a acudir a la vía jurisdiccional para obtener una solución respecto de la misma.

En consecuencia, el recurso de apelación ha de ser estimado en lo que respecta a este pronunciamiento, estimación que, obviamente, solamente puede beneficiar a la comunidad de propietarios apelante.

En consecuencia, ha de estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto y revocarse la sentencia recurrida en lo que respecta, exclusivamente, a la imposición de las costas de la primera instancia a la comunidad de propietarios apelante.

SEXTO . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A ., al estimarse parcialmente el recurso de apelación, no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto, por la representación de la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 nº NUM000 y NUM001 de Logroño, contra la sentencia nº 233/2015, de 16 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño , que revocamos en lo que respecta, exclusivamente, a la imposición de las costas de la primera instancia a la comunidad de propietarios apelante, debiendo estarse a lo resuelto por la misma, si bien, con la precisión de que el pronunciamiento debió ser de inadmisibilidad y no de desestimación del recurso contencioso- administrativo. Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.